



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá D. C., 13 agosto de 2008

AUTO No. 2508

“Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del Auto 1383 del 25 de abril de 2008”

LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA CODIGO 2028 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio radicado bajo el número 4120-E1-82203 del 10 de agosto del 2007, la señora IDA KOCHANE SZAPIRO, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.191 de Usaquén, solicitó la expedición de los términos de referencia para la elaboración de los estudios técnicos y científicos que determinen la viabilidad del proyecto denominado *“Introducción de parentales de la especie Sparus aurata con fines de reproducción y comercialización en la Costa Caribe de Colombia”*

Que mediante Auto 1383 del 25 de abril de 2008, este Ministerio declaró que el proyecto mencionado no requiere la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, pero que la solicitante deberá utilizar como sitio la bahía de Taganga para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y que no se aceptarán los demás sitios como posible zona de desarrollo del proyecto. La anterior decisión se adoptó acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico 2319 del 31 de diciembre de 2007.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-76413 del 9 de julio de 2008, la señora IDA KOCHANE SZAPIRO solicitó revocatoria directa del Auto 1383 del 25 de abril de 2008.

ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL SOLICITANTE

En la solicitud de revocatoria directa del Auto 1383 del 25 de abril de 2008, se plantearon los siguientes argumentos para sustentar dicha petición:

CONTINUACIÓN AUTO No.

“Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del Auto 1383 del 25 de abril de 2008”

“Con fundamento en el artículo 698 del Código Contencioso Administrativo, cordialmente solicito se revoque el Auto de la referencia, teniendo en cuenta que se presenta una contradicción entre las partes motiva y resolutoria.

Si bien el Ministerio consideró que el proyecto denominado “Introducción de parentales de la especie Sparus aurata con fines de reproducción y comercialización en la Costa Caribe de Colombia” no requiere la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, mal puede limitar la ubicación del proyecto a una determinada área, más cuando no se encuentra debidamente soportada técnicamente.

El Decreto 1220 de 2005 establece que la Autoridad Ambiental debe pronunciarse sobre la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y a fijar los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental respectivo, por lo tanto, con lo dispuesto en el Auto No 1383 del 25 de abril de 2008, se extralimita al restringir el proyecto a un área determinada.”

CONSIDERACIONES DE ESTE MINISTERIO

Debe entenderse la revocatoria directa, como un mecanismo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

Se debe tener presente que por regla general la Administración no perderá la competencia para revocar sus propios actos en cualquier tiempo, siempre y cuando, en caso de ser interpuesta una demanda de nulidad, no haya sido admitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con excepción de los actos contractuales los cuales por disposición de la Ley pueden ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

En tal sentido, el Artículo 70 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo es improcedente cuando el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa. Dicho requisito de procedencia se encuentra satisfecho en el presente caso, debido a que contra el Auto 1383 del 25 de abril de 2008 no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite que no le pone fin a la actuación, en tal sentido, no había oportunidad procesal para el ejercicio de los recursos de la vía gubernativa.

La revocatoria directa no debe entenderse como una opción de agotamiento de la Vía Gubernativa, sino como un mecanismo para que la administración de manera oficiosa o a petición de parte, revoque sus propios actos cuando con estos se presente alguna de las causales enunciadas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que reza así:

CONTINUACIÓN AUTO No.

“Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del Auto 1383 del 25 de abril de 2008”

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

En la solicitud de revocatoria directa presentada contra el Auto 1383 del 25 de abril de 2008 se plantea que existe una contradicción entre la parte motiva y la resolutive, por cuanto a pesar de declarar que el proyecto no requiere la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, se limitó la posible ubicación del proyecto a una de las tres zonas propuestas.

El pronunciamiento sobre la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas establecido en el artículo 22 del Decreto 1220 de 2005, es un trámite previo a la actuación administrativa que se debe surtir para la obtención de una licencia ambiental, cuando el proyecto lo requiera así.

Teniendo en cuenta que para emitir dicho pronunciamiento la Autoridad Ambiental debe conocer las características principales del proyecto, es necesario que el solicitante haga una descripción detallada del mismo. En el presente caso, la solicitante mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-119513 del 14 de noviembre de 2007, entre otros aspectos del proyecto, informó lo siguiente sobre su posible ubicación geográfica:

“Posibles sitios de localización del zoológico en el país en donde se aspira realizar la introducción de la especie Sparus aurata.

Hemos localizado varios lugares de interés sobre la costa Caribe. El Golfo de Morrosquillo en la Bahía de Cispata en el Departamento de Córdoba; la zona norte del Golfo de Morrosquillo y la zona de las islas de San Bernardo en el Departamento de Sucre y la Bahía de Taganga en el Departamento de Magdalena.”

En la solicitud de revocatoria directa del Auto 1383 del 25 de abril de 2008 se afirma que existe una contradicción entre su parte motiva y resolutive, al respecto es menester precisar que la decisión adoptada mediante dicho acto administrativo, basó sus motivaciones técnicas en el Concepto Técnico 2319 del 31 de diciembre de 2008, que formuló como recomendación, entre otras, la de limitar las posibilidades geográficas de las zonas de desarrollo del proyecto, a la Bahía de Taganga en el departamento de Magdalena y en tal sentido se reflejó en el contenido de la parte resolutive de la decisión. Por lo anterior, no comparte este Despacho la afirmación planteada por la solicitante sobre la congruencia de la decisión objeto de revisión.

No obstante lo anterior, con ocasión de la solicitud de revocatoria directa contra el Auto 1383 del 25 de abril de 2008, con el fin de complementar la justificación de la decisión adoptada mediante dicho acto administrativo, el Grupo de Evaluación de esta Dirección emitió el Memorando radicado bajo el número 2400-13-83184 del 25 de julio de 2008, que

CONTINUACIÓN AUTO No.

“Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del Auto 1383 del 25 de abril de 2008”

en su parte pertinente reza así:

“Como resultado de la evaluación técnica del proyecto “Introducción de parentales de la especie Sparus aurata (Dorada) con fines de reproducción y comercialización en la Costa Caribe Colombiana” en relación con los posibles sitios de localización del zoocriadero, se emitió Concepto Técnico N° 2319 del 31 de diciembre de 2007, acogido mediante Auto N° 1383 del 25 de abril de 2008, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…) El proyecto introducción al país de ejemplares de la especie Sparus aurata (dorada) con fines de reproducción y comerciales no requiere de la presentación del Estudio Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Sin embargo, deberá utilizar como sitio la Bahía Taganga para la presentación del EIA. No se aceptan los demás sitios como posible zona de desarrollo del proyecto”.

El análisis anterior se fundamentó en las siguientes consideraciones:

- Respecto al Golfo de Morrosquillo en la Bahía de Cispata:

Mediante consejo directivo de la Corporación del Valle del Sinú y San Jorge N° 56 del 7 de julio de 2006, se estableció la primer área protegida de carácter regional en el departamento de Córdoba como resultado del proyecto “Delimitación zonificación y manejo de un distrito de manejo integrado DMI en el área del manglar y sector aledaño del delta estuarino del río Sinú y análisis de los sistemas de uso de los recursos silvestres para la zona de amortiguación en los ecosistemas de manglares de la Bahía de Cispata y la Balsa – Córdoba (Colombia)”.

Estas áreas protegidas son áreas delimitadas geográficamente que han sido designadas o reguladas y administradas, a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación referentes a los ecosistemas, hábitat naturales y al mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales. Dicha labor se encuentra enmarcada en la normatividad vigente para el Sistema de Áreas Protegidas (Ley 165 de 1994, Decreto 216 de 2003, Ley 812 de 2003).

Teniendo en cuenta los objetivos de conservación del Sistema de Áreas Protegidas, los cuales están enfocados en la recuperación de las especies de flora y fauna nativa del caribe (principalmente las que se encuentran en vía de extinción), se considera que el establecimiento de un proyecto de cría de especies introducidas en este tipo de áreas, no contribuye con el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

- Respecto a la zona norte del Golfo de Morrosquillo y la zona de las Islas de San Bernardo

Mediante Resolución N° 1425 del 20 de diciembre de 1996, se realinderó el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y se modificó su denominación, delimitando un área aproximada de CIENTO VEINTE MIL HECTAREAS, (120.000 has.), ubicada en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el Departamento de Bolívar, la cual se denominará en adelante PARQUE NACIONAL NATURAL LOS

CONTINUACIÓN AUTO No.

“Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del Auto 1383 del 25 de abril de 2008”

CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO.

De acuerdo con lo anterior, los sitios propuestos se encuentran dentro y aledaños al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (zona de amortiguación), en donde existen restricciones de uso y manejo, en correspondencia con los objetivos de conservación definidos para este tipo de zonas.

Es así como, en el Decreto 622 de 1977 por el cual se reglamenta el Sistema de Parques Nacionales, en el Capítulo IX, establece las actividades prohibidas dentro de este tipo de áreas, dentro de las que se encuentran:

“Artículo 30.

(...)

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”

En consecuencia la única alternativa posible, respecto a los sitios propuestos para la implementación del proyecto en mención, es la Bahía Taganga; la viabilidad definitiva del proyecto será objeto de evaluación, una vez el usuario allegue la información requerida.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que existe suficiente sustento de tipo jurídico y técnico para afirmar que en el evento de que se solicite Licencia Ambiental para el proyecto en cuestión, presentando un Estudio de impacto Ambiental que contemple como área geográfica de desarrollo del mismo el Golfo de Morrosquillo en su zona norte o en la Bahía de Cispata o las Islas de San Bernardo, no sería posible jurídicamente el otorgamiento de la autorización ambiental respectiva.

Así las cosas, se debe tener presente que resultaría inocuo emitir un pronunciamiento sobre la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas de un proyecto a desarrollarse en zonas en las cuales está expresamente prohibido o no es compatible con las políticas estatales de administración de Áreas Protegidas, el despliegue de las actividades propias del proyecto a licenciar.

En otras palabras, si la actividad de introducción de animales (o pie parental de los mismos) de cualquier especie, está expresamente prohibida o no es compatible con las políticas estatales de administración de Áreas Protegidas, en una zona determinada, no tiene ningún objeto permitir que el particular que pretende obtener Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto, invierta sus esfuerzos en la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, pues no se puede licenciar una actividad cuya ejecución es prohibida.

El anterior razonamiento encuentra sustento en el principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, consagrado en el inciso 5º del artículo 2º del Código Contencioso Administrativo, que reza así:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben

CONTINUACIÓN AUTO No.

“Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del Auto 1383 del 25 de abril de 2008”

lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”

En tal sentido, se estima plausible predicar que la finalidad del trámite de pronunciamiento sobre la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, recae sobre proyectos que comporten una expectativa razonable de obtención de Licencia Ambiental en caso de que ésta, siendo requerida, se solicite con el cumplimiento de los requisitos legales; por oposición, si un proyecto implica el desarrollo de actividades prohibidas en un área determinada, no existe una expectativa razonable de obtención de la licencia ambiental para el mismo, en tal sentido, no se cumpliría la finalidad del presente trámite previo en esas condiciones.

Por lo anterior, se estima que la decisión adoptada mediante Auto 1383 del 25 de abril de 2008, en el sentido de que, con respecto a la zona de desarrollo del proyecto en cuestión, frente a las posibilidades propuestas por la solicitante sólo se aceptará la de la Bahía de Taganga, en el evento de que se presente un Estudio de Impacto Ambiental, se encuentra ajustada a las normas aplicables al caso, interpretadas con respeto al principio de eficacia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, no se accederá a la solicitud de revocatoria directa del prenombrado acto administrativo.

Este Ministerio expidió el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, mediante el cual creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, asignándole entre otras funciones la de efectuar la evaluación y el seguimiento de los proyectos de competencia de esta entidad.

Según lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006, corresponde al Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, suscribir los autos de cobro por concepto de evaluación, seguimiento y resolver los recursos que se interpongan contra estos.

En mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO.- No acceder a la solicitud de revocatoria directa del Auto 1383 del 25 de abril de 2008, presentada por la señora IDA KOCHANE SZAPIRO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, notificar el contenido del presente auto, a la señora IDA KOCHANE SZAPIRO o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo no revive los términos legales

CONTINUACIÓN AUTO No.

“Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del Auto 1383 del 25 de abril de 2008”

para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede por la vía gubernativa, ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**

EXP. NDA0108. Proyectó: Daniel Ricardo Páez Delgado - Profesional Jurídico DLPTA